REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve [19] de noviembre del dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede en donde la apoderada de la parte actora solicita, se tenga notificado por conducta concluyente al demandado por este pedir el levantamiento de las medidas de embargo, petición notoriamente improcedente, puesto que en sus escritos el demandado no hace énfasis que conoce del contenido del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago exigencia establecida en el articulo 301 del Código General del Proceso que para su mayor entendimiento se trae a colación "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (…)" subrayado por el Despacho.

Teniendo en cuanta lo anterior la apoderada de la parte actora podrá intentar la notificación personal al correo eléctrico que el demandado informa que puede ser contactado el cual es ingresos.fsg@gmail.com y al correo electrónico que uso para comunicarse con el Despacho el cual es solicitudesrama01@gmail.com, como también se le pone en conocimiento el numero de celular que brinda el demandado 3178123099.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la petición elevada por la apoderada de la parte conforme a lo anterior expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte actora para que notifique al demando conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, en los correos electrónicos antes descritos, concediéndole el termino de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.91 fijado hoy 20-11-2020

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario